

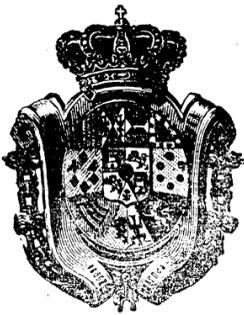
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Suspendidos los efectos del Real decreto de 7 de Febrero de 1849, que creó el Teatro español, y derogado en parte, y en parte modificado el de la misma fecha, que fijaba la organizacion de los demás teatros del reino, hállase en la actualidad este importante elemento de cultura social sin reglas á qué atenderse, y sin la direccion y estímulo que necesita.

Con el fin de poner término á semejante estado de incertidumbre, se sirvió V. M. nombrar por Real orden de 25 de Mayo último una comision que propusiese los medios de dar á este ramo el impulso y fomento que reclama, fundando su prosperidad en principios mas seguros y practicables que los anteriormente adoptados. Esta comision ha desempeñado su cometido con el celo y acierto que de la ilustracion de sus individuos era de esperar; y en vista del trabajo por ella presentado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Si en sus disposiciones no se halla todo lo que fuera de desear para que la literatura dramática y el arte escénica reciban la proteccion de que es merecedora la patria de Lope de Vega, Calderon, Moratin y Maiquez, notoria es la insuperable dificultad que las circunstancias del dia oponen al buen deseo del Gobierno de V. M., el cual se limita por ahora á lo que es posible hacer en bien de aquellos objetos, dejando para tiempos mas desahogados el completo desarrollo de las medidas que ahora se consigian.

A dos se reducen estas principalmente respecto de la industria teatral; desembarazarla de toda traba, de toda carga, concediéndola una base de amplia libertad, sin mas restricciones que las que exige la conservacion de la moral, de las buenas costumbres y del orden público, y acudir á su auxilio en determinados casos por medio de una subvencion, que sea á la vez un poderoso estímulo para la mas acertada formacion de las compañías dramáticas, y un premio para la que sepa anteponer las nobles miras del arte á los cálculos de la especulacion. Y allí donde el Gobierno acuda con este auxilio, justo es que se reserve una prudente intervencion; intervencion únicamente

dirigida á evitar que en el repertorio de los teatros subvencionados se incluyan obras que á toda luz reprueba el buen gusto, y á procurar que los espectáculos escénicos presenten en lo posible mayor esmero, propiedad y decoro que lo que generalmente permiten á las empresas sus limitados recursos.

Pero todas estas disposiciones, tomadas en ventaja de la industria teatral, serian estériles si al propio tiempo no se buscasen medios de fomentar la literatura dramática, que es de quien aquella recibe vida, importancia y esplendor.

Puede España envanecerse, Señora, de que ningun otro país la ha aventajado nunca en honrar á sus ingenios. Señaladamente desde que en el siglo XVI comenzó á tomar la poesía dramática una forma mas culta y una importancia social que antes no tenía, se observa constantemente que todos cuantos sobresalieron en el cultivo de las letras, en sus diversos ramos, no solamente gozaron del aura popular debida á sus obras, sino que por ellas alcanzaban (quizá con una sola lamentable excepcion) cargos públicos, mercedes y gracias de los Príncipes y de los Reyes.

Pero estos premios, que hasta nuestros dias han continuado dispensándose al talento, no son hoy, Señora, en sentir del Ministro que suscribe, el medio mas acertado de enriquecer la literatura nacional. La moderna organizacion del Estado no conserva aquellos cargos puramente honoríficos y retribuidos con largueza, que al paso que aseguraban el bienestar y satisficaban la justa ambicion de los hombres de elevado ingenio, los dejaban en plena libertad para dedicarse exclusivamente á las tareas literarias. Hoy todo empleo público lleva consigo la asidua aplicacion á trabajos ajenos y aun opuestos á aquel ejercicio; y premiar por tal medio á un escritor, es ponerle en el caso de abandonar la profesion en que justamente se pretendia alentarle.

Y como por otra parte no es ella por sí sola bastante á proporcionar á los que la ejercen con verdadera conciencia del arte, ni una existencia desahogada en lo presente, ni una esperanza de conseguirla en lo futuro, acontece que muchos, ó la convierten á sabiendas, y acaso á pesar suyo, en materia de pura especulacion, torciendo las inspiraciones de su genio por donde corren los caprichos del público, cuyo gusto contribuyen á viciar, ó rompiendo de plano con sus naturales inclinaciones, se arrojan á buscar por otras vias, peligrosas muchas veces, lo que por aquella no les es dado conseguir.

No presume el Gobierno establecer ahora en toda su extension los medios de obviar estos inconvenientes; pero sí cree dejar señalado el camino por donde un dia se llegue á lograr que desaparezcan, creando en la Junta consultiva de teatros una carrera especial, donde los escritores puedan servir al Estado con trabajos análogos á su vocacion literaria, recibir por ellos una decorosa retribucion, gozar del carácter y consideracion de funcionarios

públicos, y no abandonar el cultivo de las letras, antes bien contraer, por el hecho mismo de ser elegidos para estas plazas, la obligacion de seguirlas cultivando.

Los cuatro premios anuales que además se establecen serán sin duda otro eficaz estímulo para los ingenios. Uno de ellos ha parecido conveniente destinarlo á alentar los esfuerzos que con loable perseverancia están haciendo varios maestros compositores por crear en España la ópera nacional. El público dá muestras de prestarles su apoyo, y justo es que la proteccion del Gobierno alcance, en cuanto por ahora es posible, al fomento de un arte, para cuya enseñanza sostiene el Estado un establecimiento especial.

Para que la adjudicacion de estos premios lleve todo el carácter de imparcialidad y todas las garantías de acierto á que es dado aspirar, se exige de cada uno de los jueces un exámen crítico, público y razonado de las obras que optan al premio. Así el cargo de juez de estos certámenes adquiere una elevada importancia por la responsabilidad que con el público contrae, y el voto que emita, todo el peso y autoridad que le dá su nombre puesto al pie. Así tambien este nuevo método de fallar sobre una obra, después de haberla analizado sin pasion, llegue acaso con el tiempo á formar una escuela crítica que enseñe á corregir sin ofender, y ese paso mas habrá dado la literatura en uno de sus mas provechosos ramos.

Hasta aquí, Señora, las medidas de proteccion que pueden hoy plantearse en bien de los teatros y de la literatura dramática. Para llevarlas á cabo, en tanto que las circunstancias presentan los medios pecuniarios suficientes, se propone la continuacion de los arbitrios impuestos sobre los espectáculos y diversiones públicas no teatrales; pues si bien por Real orden de 19 de Mayo del año próximo pasado se mandó que quedaran suprimidos tan luego como se satisficieran las obligaciones pendientes del extinguido Teatro español, á cuyo pago se aplicaron, aquella disposicion se fundaba en que parte de dichos arbitrios pesaba sobre los teatros, los cuales por el presente decreto quedan libres de dicho gravámen, y en que el resto se aplicaba exclusivamente al sostenimiento de un teatro privilegiado en Madrid, cuando ahora se establece que pueda destinarse en las provincias al auxilio de los respectivos teatros subvencionados. El impuesto por consiguiente ha mudado de índole, y queda reducido á lo que siempre fué: porque aquí es oportuno consignar que este gravámen sobre las diversiones públicas, no es, como quizá ha podido creerse, una novedad ahora introducida. De muy antiguo existia, como privilegio concedido á las empresas de los teatros llamados principales, las cuales tenían el derecho de impedir todo espectáculo público que no las abonase previamente la cuota por persona, ó la cantidad alzada que á su voluntad le imponian. No se hace pues ahora otra cosa que regularizar y modificar de un

modo equitativo la exaccion y aplicacion de aquel arbitrio.

Tales son, Señora, las bases en que se establece la reforma de los teatros del reino; institucion que, dirigida con acierto, es eminentemente moral y civilizadora, y merece por lo tanto la augusta proteccion de V. M.

Real sitio de San Ildefonso 28 de Julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente el plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 2.º El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público; y los que á juicio de aquellos no reúnan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo de pliego de condiciones aprobado previamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del dia 1.º de Setiembre, el Gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.º Los Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de orden para las Autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio, ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del Gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de Setiembre, y concluirá el 30 de Junio. Las compañías podrán sin embargo funcionar en los meses de Julio y Agosto, si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la víspera de difuntos, los viernes de cuaresma, y desde el de Dolores hasta el sábado Santo inclusive,

como tambien los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniere alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El Gobierno, oida la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oido el informe de la Junta consultiva de teatros, una pension proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TITULO II.

De los teatros subvencionados.

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demas reglas de direccion, administracion y policia, á las condiciones que dicho Presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demás provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el artículo 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TITULO III.

De los teatros extranjeros.

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro

dramático extranjero; pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TITULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mútuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene además derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos, ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TITULO V.

De los premios.

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composicion música.

Art. 31. La designacion de las obras que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real orden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una produccion cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y este los pasará

al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes, contado desde el dia de la presentacion de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá éste apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolucion que dictare el Gobernador, después de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la Gaceta de Madrid los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligacion de remitir todos los dias de funcion á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representacion en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la Junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que éste resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo.

TITULO VIII.

De la Junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará Junta consultiva de teatros.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningun caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse despachado en la Aduana de Málaga por la partida 888 del Arancel vigente 61 muebles de hierro y alambre charolados en sillas, bancos y sofás para jardines, por no estar expresamente comprendidos en el mismo; de conformidad con el dictámen de V. I. se ha dignado S. M. resolver que se apruebe el proceder de la Administracion de Málaga, y que en lo sucesivo se comprendan en la citada partida 888 los muebles de cualquiera materia no expresados en partidas especiales del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

2.ª REGION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha de 4 del corriente mes, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: D. José María Rodríguez, de la Coruña, ha remitido á este Ministerio el original de una obra que con el título de Aritmética decimal, aplicada al sistema métrico de pesas y medidas, se propone publicar, la cual se halla arreglada en su parte expositiva y fundamental á los buenos principios de la ciencia: en su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servi-

do prevenirme recomiendo á V. I. el referido manual de Aritmética decimal, como de su Real orden lo ejecuto, para que por esa Direccion general se haga á los empleados del ramo, con el objeto de facilitar el establecimiento del sistema métrico decimal, conforme á la ley de 19 de Julio de 1849.»

Y la Direccion lo traslada á V.... para el debido cumplimiento, tanto por su parte como por la de los empleados de las Aduanas de esa provincia.

Madrid 29 de Julio de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de....

34 SECCION.—ANUNCIOS.

JUNTA DEL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

NOTA de lo que ha producido hasta el día la suscripcion para construir el Hospital de la Princesa, segun los datos oficiales de los Sres. Gobernadores de las provincias é Islas adyacentes.

PROVINCIAS.	Importe total de la suscripcion.	Cantidades recaudadas hasta el día.	Las que faltan que recaudar.
Alava.....	46,339	46,339	..
Albacete.....	19,218..40	16,475..40	2,743
Alicante.....	50,675	50,675	..
Almería.....	29,755..44	29,755..44	..
Avila.....	29,408..25	28,630..4	478..24
Badajoz.....	39,409..31	13,561..40	25,548..21
Baleares.....	19,443..5	19,443..5	..
Barcelona.....	100,000	94,000	6,000
Burgos.....	64,962..31	64,962..31	..
Cáceres.....	89,289..14	85,406..2	3,883..12
Cádiz.....	44,771..12	40,524..12	4,247
Canarias.....	29,266..28	26,769..28	2,497
Castellon.....	30,130	30,130	..
Ciudad-Real.....	62,256..4	62,256..4	..
Córdoba.....	73,352..25	71,599..25	1,753
Coruña.....	40,222	40,222	..
Cuenca.....	40,924..12	28,596..32	12,327..44
Gerona.....	47,590..30	48,869..31	28,720..33
Granada.....	81,782..25	81,782..25	..
Guadalajara.....	28,154	2,869	25,285
Guipúzcoa.....	35,223	36,043	480
Huelva.....	21,736..44	13,016..30	8,689..40
Huesca.....	19,271..9	18,680..31	590..12
Jaen.....	56,584..14	41,412..29	15,171..19
Leon.....	35,767	..	35,767
Lérida.....	45,223	30,771	14,452
Logroño.....	14,915	14,915	..
Lugo.....	12,689	12,689	..
Madrid.....	1,466,460..21	1,466,460..21	..
Málaga.....	44,959	42,909	2,050
Murcia.....	58,370..25	54,924..25	3,446
Navarra.....	64,696..27	46,999..27	17,697
Orense.....	29,814..44	22,288	7,526..44
Oviedo.....	33,292..44	31,534..44	1,758
Palencia.....	21,466..32	21,466..32	..
Pontevedra.....	23,581	23,581	..
Salamanca.....	46,830..45	46,830..45	..
Santander.....	42,798..20	42,149..3	649..17
Segovia.....	18,183..40	12,543..22	5,639..22
Sevilla.....	45,123..20	39,071..20	6,052
Soria.....	18,171	14,488	3,683
Tarragona.....	32,204..45	32,204..45	..
Teruel.....	16,585..43	16,585..43	..
Toledo.....	64,465..25	34,763..30	29,701..29
Valencia.....	79,599..20	75,675..20	3,924
Valladolid.....	33,171..44	40,152..4	23,019..40
Vizcaya.....	22,187..4	22,187..4	..
Zamora.....	33,093..4	24,906..48	8,186..20
Zaragoza.....	57,764..18	57,764..18	..
Sumas.....	3,461,461..20	3,459,894..3	301,667..47

Madrid 26 de Julio de 1852.—El Vicepresidente, Gobernador de la provincia, Mechor Ordoñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual se ha servido decirme de Real orden lo que sigue:

La Reina ha tenido á bien resolver que se saque á pública subasta la conduccion de la correspondencia tres veces por semana desde Verin á esa capital, con sujecion al adjunto pliego de condiciones.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la contrata de que se hace mencion, la cual tendrá efecto el 26 de Agosto próximo de once á doce de la mañana en este Gobierno provincial en la forma y con las condiciones que se expresan en el pliego é itinerario que se insertará á continuacion.

Orense Julio 23 de 1852.—E. G., Agustín de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces por semana, ida y vuelta, entre Verin y Orense.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Verin á Orense, y viceversa, pasando por Allariz.

2.ª La distancia que media entre Verin y Orense se correrá en nueve horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Di-

reccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista tres caballerías mayores situadas en Orense y demás puntos de la línea que considere convenientes al servicio.

5.ª El contratista tendrá la obligacion de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar, en todo, ni en parte, el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematado el servicio, se satisfará en la Administracion principal de Correos de Orense por mensualidades vencidas.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que este sea por la superioridad, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Correos citada el

importe de una mensualidad, que le será devuelta cuando finalice aquel si no hubiere motivo para retenerla.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día que se fije al comunicar la aprobacion superior.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pue la practicarse las diligencias necesarias para nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidan verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata.

Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos, á la hora y en el local que designe aquella Autoridad, el día 26 de Agosto próximo.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8000 rs. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Administracion recaudadora del Gobierno de Orense la suma de 1000 rs. en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que, obtenida la Real aprobacion, plantee el servicio el día que se le señale.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la condicion anterior.

17. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces semanal de Verin á Orense, y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos, y leídos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. San Ildefonso 12 de Julio de 1852.

Itinerario de una conduccion tres veces semanal de Verin á Orense.

Saldrá de Verin.—Jueves, sábado y lunes á las doce de la noche.

Llegará á Orense.—Viernes, domingo y martes á las nueve de la mañana.

Saldrá de Orense.—Viernes, domingo y miércoles á las dos de la tarde.

Llegará á Verin.—Viernes, domingo y miércoles á las once de la noche.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

D. Luis Antonio Meoro, abogado de los Tribunales nacionales, Gobernador civil y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al reo Melchor Berenguel, alias Colones, vecino de Bentarique, para que se presente en este juzgado á recibirle la oportuna indagatoria en la causa que se le sigue y á otros consortes por aprehension de géneros de contrabando en

el punto de las Negras, término de la villa de Nijar; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 25 de Julio de 1852.—P. E. del S. S., Dr. Mariano Estéban de Góngora.—Por mandado de S. S., Antonio Roda, escribano auxiliar.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

D. Estéban Leon y Medina, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Hago saber que en virtud de orden de la Excm. Audiencia de Sevilla, y de mi proveido de este día, se saca á pública subasta en venta vitalicia la escribanía vacante en Pozoblanco por fallecimiento de D. Bernardo Gailardo, para cuyo único remate se señala el día 31 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en mi casa-despacho, y en el del Sr. Juez de primera instancia de la indicada villa de Pozoblanco, con arreglo á lo que se previene en el Real decreto de 7 de Mayo último.

Las personas que quieran interesarse en dicha doble subasta, podrán instruirse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el juzgado de primera instancia de la repetida villa, y en la escribanía de Rentas de esta provincia.

Córdoba 22 de Julio de 1852.—E. Leon y Medina.—Por mandado de S. S., José Enriquez.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. Francisco del Busto, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta ciudad y su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ildefonso García, carabinero que ha sido de esta provincia, y por muerte de los de igual clase D. Mariano Benito y D. Antonio Gonzalez, á sus herederos, para que se presenten en este Tribunal de Rentas en el término de 15 días á solventar las costas que les fueron impuestas por S. E. la Audiencia territorial en causa que se les formó por excesos cometidos en Melgar de Fernamental; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos Julio 24 de 1852.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

D. Juan Bonanza, Administrador jefe de la fabrica de tabacos de la ciudad de Alicante.

Hago saber que en virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, se saca á pública subasta el papel que se necesita en esta fabrica para envolver los atados de cigarrillos peninsulares mistos y comunes que se elaboren en ella en el término de un año, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El papel ha de ser precisamento elaborado en el reino, y cada resma ha de constar de 500 pliegos útiles, iguales en dimensiones y calidad al que hoy está de manifiesto en esta fabrica.

2.ª El contratista ha de suministrar el número de resmas que la fabrica necesite para su consumo en las cantidades que se le pidan con un mes de anticipacion. No cumpliendo los pedidos, se comprará por el Sr. Administrador jefe del establecimiento, bajo la responsabilidad del contratista, dando aviso á éste ó á la persona que le represente para que asista, si quiere, á la compra del papel necesario para un mes; y si pasado este, el pedido no estuviere satisfecho aun, se hará extensiva la compra á otro mes, y así sucesivamente.

3.ª Verificará de su cuenta y riesgo la entrega de las resmas de papel de cada clase que se le pidan, sin que tenga derecho á reclamacion, abono de gastos, ni á indemnizacion de ninguna especie, por conduccion, robos, averías ni algun otro motivo, pues únicamente ha de percibir de la Hacienda pública el precio que por cada una se estipule.

4.ª Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se reciba el papel, quedarán á beneficio de la fabrica.

5.ª El reconocimiento del papel se hará por el inspector de labores, á presencia del Administrador jefe y contador de la misma; y el que se deseché por no estar arreglado en calidad y dimensiones á las muestras, que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y permanecerán después en el establecimiento hasta la finalizacion del contrato, rubricadas por dicho Jefe, por el Contador, escribano y el rematante, se obligará éste á reponerle sin que se admita reclamacion alguna.

6.ª El pago del papel que la fabrica reciba se hará en su depositaria por mensualidades vencidas y liquidadas.

7.ª La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del día 26 de Agosto próximo venidero en el despacho del Sr. Administrador jefe de la fabrica, con asistencia del Contador y escribano de la misma, por pliegos cerrados, en cuya hora se abrirán los que se hubiesen presentado en presencia de los concurrentes, y se adjudicará el remate en favor del mejor postor; pero no tendrá cumplimiento

to hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

8.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion en los mismos términos por espacio de media hora, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

9.^a No se admitirán proposiciones que excedan del precio de 47 rs. cada resma, que se fija por tipo máximo: por consiguiente las ofertas se harán á la baja, y se garantizarán, depositando primero en la Tesorería del establecimiento la cantidad de 6000 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos que sus proposiciones fueren desechadas; pero los pertenecientes al sugeto á cuyo favor quede el remate, se trasladarán á la Tesorería de provincia por via de fianza. Si prefiriese darla en fincas, en este caso se aumentará una tercera parte mas, y triple aquella suma si prefiriese afianzar en papel de la Deuda consolidada, con la obligacion además de tener una entrega anticipada de 200 resmas, sin pago, hasta la finalizacion del contrato, que se le abonará.

10.^a Los gastos que se originen en la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

Alicante 19 de Julio de 1852.—Juan Bonanza.—Por su mandado, José Cirer y Palou

4.^a SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Señor Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á los parientes de Doña Francisca de Cerueto y Baldivi, natural que fué de Cádiz, y á los de D. José Maria Segovia, su esposo, que lo fué de esta corte, para que dentro del término de 20 dias se presenten en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda, á aducir los derechos que crean asistirles en el abintestado de la Doña Francisca.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Señor Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Manuel Martín de Engercios, D. Mateo Norzagaray, D. Martín Villalar, D. Patricio Cerdá, D. Custodio Enriquez, D. Ramon Díez Porrua, D. Juan de Dios Brieva ó á los herederos de los mismos, para que dentro del preciso término de 50 dias se presenten en este juzgado á percibir unas cortas cantidades que respectivamente les pertenecen; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del juzgado de Maravillas, refrendada del numerario D. Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Juana Hernandez, natural de Arganda, para que dentro de él se presente en la cárcel de mugeres ó en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la ha formado por hurto de efectos á su ama Doña Vicenta Jurdinier; bajo apercibimiento de que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

CORREO EXTRANJERO.

ALEMANIA.—*Carlsruhe* (Gran Ducado de Baden) 23 de Julio.—Hoy se ha celebrado la inauguracion del monumento erigido en honor de los militares prusianos, muertos en el año 1849 en el Gran Ducado de Baden combatiendo por la patria y por el Rey. Los regimientos prusianos habian enviado diputaciones: á su cabeza se encontraba el Principe de Prusia. Tambien habia llegado S. A. R. la Princesa.

El ejército de Baden estaba representado en esta ceremonia: los miembros del Cuerpo diplomático y las Autoridades civiles y eclesiásticas asistieron igualmente. El público concurrió tambien, y mostró el mayor reconocimiento. El Principe Regente se hallaba al lado del Principe de Prusia. El limosnero prusiano Fr. Unger pronunció un discurso, y otro el diácono Cuefetins. El batallon badés y la artillería hicieron tres salvas, y terminó la ceremonia. (*Gaceta de Carlsruhe*.)

PRUSIA.—*Berlin* 23 de Julio.—Hoy han marchado todos los plenipotenciarios de la Confederacion aduanera á dar cuenta á sus respectivos Gobiernos de los resultados de las conferencias, y principalmente sobre la última declaracion de la Prusia. (*Gaceta de Colonia*.)

—Sigue en Bélgica la crisis ministerial.

—Las dos Cámaras suizas reunidas en Asamblea federal han procedido el 23 de Julio á la eleccion de Presidente y Vicepresidente de la Confederacion para el año de 1853.

En el primer escrutinio, el Vicepresidente actual Mr. Naeff, liberal moderado, ha sido

electo Presidente por una gran mayoría. Los candidatos radicales MM. Munzinger-Oschsenbein y Druce han obtenido muy pocos votos.

Mr. Frei-Herose, perteneciente al mismo color político que Mr. Naeff, ha sido elegido Vicepresidente.

El diario *La Suiza* observa que las elecciones de Presidente y Vicepresidente no tienen igual importancia que en los Estados Unidos. En efecto, los negocios políticos se tratan en Consejo federal. El Presidente tiene en sus atribuciones, durante sus funciones presidenciales, el departamento de los negocios extranjeros.

—Escriben del Lago Mayor á la *Gaceta Piemontesa*:

El campo de instruccion de Soma se puebla mas y mas de soldados austriacos. Se levantan en todo el campo infinitas de tiendas. Se dice que se reunirán mas de 30,000 hombres.

—Anoche no se recibieron periódicos ingleses por corresponder el correo al domingo, dia en que no se publican en Londres.

FRANCIA.—El *Moniteur* del ejército contiene las siguientes noticias de la Argelia:

El vigor y prontitud de las disposiciones tomadas por el Gobernador general para reprimir en su origen la sublevacion de cierto número de tribus en la provincia de Constantina, continúan produciendo los satisfactorios resultados que se esperaban. El envío instantáneo de tropas sobre los puntos amenazados, y su llegada inmediata al teatro de los sucesos, han ahogado la insurreccion en su origen.

Segun despacho dirigido el 10 de Julio del vivac de Tifer por el General Mac-Mahon al Gobernador general, las tribus insurreccionadas de la division de Bone se han establecido las mas del lado del Djebel-ben-Javer, y las otras al Norte, cerca del Djebel-Dyr. Los tunecinos habian dado mala acogida á la emigracion del Sur, y rechazádola de su territorio.

El General Mac-Mahon, en dicha comunicacion desde el lugar de los Sidi-Jaia-ben-Taleb, por la línea telegráfica de Setif, añade los siguientes detalles:

El General alcanzó el 13 bajo el pico de Calaa una parte de los Hannecha en emigracion, y les hizo sufrir una pérdida de 300 á 400 hombres, 1000 á 1200 tiendas, un rebaño considerable de carneros y bueyes, y unos 50 camellos. Por su parte tuvo cuatro muertos y 40 heridos.

El 15 el General se dirigia al Norte en busca de las otras fracciones establecidas por esta parte.

El Capitan Pein con 200 hombres de infantería ligera, algunos indígenas, 70 spahis mandados por el Capitan Pelletier, y 300 hombres escogidos de goum, sorprendió el 15 á los Oulad-Sacy de Biskara, á quienes hicieron 50 prisioneros y cogieron muchos camellos, carneros, 100 tiendas y un rico botin, con solo la pérdida por su parte de un muerto y 40 heridos, entre ellos, aunque no de gravedad, el Capitan Baeto.

Varios batallones se volvian á Argel.

—El abate Deguerry, cura de la iglesia de la Magdalena, al recibir en el atrio de la misma al Principe Presidente á su vuelta de Strasburgo, le dirigió las siguientes palabras: «Vengo, Monseñor, á mezclar la voz de la religion á las aclamaciones de este pueblo, que os da gracias de todo lo que habeis hecho por la Francia.»

El Principe respondió con algunas palabras benévolas, que indicaban estaba profundamente conmovido de la recepcion del cura y clero de la Magdalena.

Esta escena produjo en los asistentes un efecto imposible de describir. (*Patrie*.)

NOTICIAS NACIONALES.

Ferrol 24 de Julio.

La precipitacion con que escribí el artículo que tuve el gusto de remitir á esa redaccion el dia 21, manifestando el arribo é inesperada permanencia en este puerto de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, no me permitió hacer una descripcion minuciosa de la mansion que con la mayor prontitud se preparó por sí SS. AA. querian permanecer en tierra. Lo hago pues hoy con mas calma, no para hacer pública la ostentacion que correspondia al alto rango de los augustos Hermanos de nuestra excelsa Soberana, sino para demostrar los buenos deseos de este pueblo, y el gusto con que los encargados del adorno prepararon aquella estancia, segun la premura del tiempo y los recursos lo permitieron.

Ya indiqué en el anterior artículo que la casa destinada para recibir á los augustos viajeros fué la de la Excmo. Sra. Doña Felipa Carbonell, viuda del Mariscal de Campo Don Joaquín Caamaño y Pardo, que la cedió con sumo gusto para tan laudable objeto.

El espacioso portal y sus anchas y cómodas escaleras se alfombraron con escogidos ta-

pices, cubriéndose los pasamanos de blanco y grana, y colocándose en los ángulos del portal, y en las mesetas en que terminaban los trámites de la escalera, vistosos jarrones de bellísimas y olorosas flores.

En el centro de aquel se colgó una lucerna, y los huecos de las ventanas se cubrieron con los transparentes de la sala consistorial, donde se veian las armas de la villa y los atributos del comercio, ciencias y artes.

La antesala estaba adornada con el mayor gusto, ostentando ricas colgaduras, cuadros y consolas perfectamente talladas, que sostenian hermosos jarrones de flores y elegantes candelabros de plata cincelada.

El salon donde S. A. R. se dignó recibir de corte, se hallaba tapizado, alfombrado y decorado con los magníficos retratos de SS. MM., reproduciéndose sus adornos en diez grandes espejos de marco dorado. Los adornos consistian principalmente en elegantes sofás y sillaría de damasco carmesí, esquineros con tapa de mármol, sirviendo de pedestal á cuatro primorosos relojes y consolas con candelabros de plata, conteniendo además dos hermosos sillones de seda pajiza con flores azules destinados á SS. AA. Del centro del salon pendia una hermosa araña, y todas las ventanas se hallaban adornadas con soberbias colgaduras de color grana y fleco del mismo color.

El adorno del gabinete destinado á la Serenísima Señora Infanta era del mayor gusto. Cubierto el suelo con alfombra blanca de franja carmesí, y con cortinas de raso chineco sus ventanas, se ostentaba en medio de estas un elegantísimo espejo de cuerpo entero. El sofá y las sillas eran de ébano con arabescos dorados y cubiertos de terciopelo color cereza, que hacian vistoso contraste con lo blanco de la alfombra. Dos espejos ovales de marco dorado y cuatro bellísimos cuadros, copias fieles de originales de Murillo, Rafael y Vernet, completaban el ornato de las paredes. El lecho, separado de esta habitacion por una cortina de seda, se hallaba cubierto de una magnífica colcha de raso chineca, color barquillo, siendo las demás ropas de rica batista, adornadas con finísimos encajes, que resaltaban al través de las sencillas labores del catre-cama. Nada diremos del elegante tocador de palo rosa, y la variedad de objetos de plata, oro y marfil que adornaban la mesa de vestir, sino que correspondian al resto de tan perfumado retrete.

A su inmediacion se amuebló otra habitacion lujosamente decorada para las tiernas Infantitas, y á continuacion la destinada á servir para descanso de SS. AA., en la cual, sobre los magníficos sillones colocados con dicho objeto, se hallaba el retrato del Rey D. Fernando VII, y á su alrededor ocho selectos cuadros al óleo; cuatro de ellos representando pasajes de la historia sagrada de un mérito sobresaliente, terminando el adorno un hermoso espejo sobre una mesa con tapa de jaspe.

El dormitorio dispuesto para el Sr. Duque de Montpensier estaba igualmente tapizado y alhajado con escogidos cuadros de marco dorado, entre ellos los de las exactas vistas de estos arsenales, levantados por los Alonso, Esquivel y hermano; un reloj de música y complicado mecanismo, y un espejo de marco tambien dorado; un tocador con juego de cristal de roca y plata; un surtido neceser de palo rosa, y finalmente una bellísima mesa de gabinete de mosaico eran los principales muebles de este cuarto. El catre-cama, tambien de variadas labores, se hallaba colgado de fina muselina con arabescos de damasco.

Ultimamente, el comedor se amuebló y adornó con todo el lujo que el tiempo ha permitido. Un grande y hermoso cuadro sagrado pintado al óleo, de mas de tres y media varas de largo y dos cuartas de alto, con marco dorado, que representaba á la Virgen, con trece figuras mas, casi al natural, admiracion de todos los artistas, decoraba el frente; otros varios de diferentes clases adornaban el resto de las paredes. Un elegante ramillete colocado en el centro de la mesa, y varios candelabros con todo el demás servicio necesario de plata y china, realizaban el agradable conjunto de aquella estancia.

Todos los corredores y el resto del edificio se hallaban igualmente alfombrados y adornados con buenos cuadros, jarrones de flores y profusion de luces. Las puertas y ventanas tenían ricas cornisas doradas, y colgaduras de diferentes clases, y los siete balcones de la fachada se hallaban revestidos con frontales de los colores del pabellon nacional.

La precipitacion con que todo fué hecho no dió lugar á concluir, cual se deseaba, la colocacion de otros muchos adornos con que se pensaba decorar el edificio, contando con la decidida voluntad de los particulares que facilitaron costosos cuanto estaba á su alcance; pero SS. AA. han manifestado quedar sumamente complacidas del gusto con que todo se hallaba colocado, y de los buenos deseos de un pueblo que tan espontáneamente se afanaba en obsequiarlos, sin esperar de una manera cierta y oficial la llegada de tan ilustres personajes.

Ahora se habla con variedad de que S. M. la Reina Madre, que se halla en Jijon, vendrá tambien á visitar esta capital de departamento, acompañada del Excmo. Sr. Comandante general del mismo D. Juan de Dios Sotelo, que á principios de este mes ha salido para aquel punto con objeto de saludarla. Si

esta noticia se confirma de una manera positiva, lo pondré en conocimiento de esa redaccion.

El miércoles 21 ha llegado á este departamento el nuevo teniente Vicario general de ejército y armada, capellan de honor honorario de S. M. y Comendador de la distinguida orden de Carlos III, Sr. D. Ricardo Amezaga, y hoy asistió, á la cabeza del clero de su jurisdiccion, á la corte que recibió el Excmo. señor Comandante general interino de marina en celebracion de los dias de S. M. la Reina Madre. (*Del Coruña.*)

Coruña 27 de Julio.

El viernes á las diez de la mañana llegaron á Carral los Sermos. Sres. Infantes de paso para Santiago. Desde el amanecer se hallaba cubierto dicho punto por una compañía del regimiento de Toledo, que contribuyó en mucho á solemnizar aquel acto. Nada ha sido mas grato para sus honrados y leales habitantes que la dulce memoria que llevan gravada en sus corazones por la amabilidad con que SS. AA. se dignaron manifestar cuánto apreciaban sus buenos sentimientos, y el entusiasmo con que acreditaban su grande adhesion y respeto.

En medio de esta grande ovacion, paró el carruaje que conducia á SS. AA., bajo el colosal y sorprendente arco de triunfo, donde tuvo el alto honor el Ayuntamiento de felicitar á los augustos viajeros, y rendirles en nombre de todo el distrito el mas profundo homenaje. SS. AA., con su nunca desmentida bondad, hicieron varias preguntas al Sr. Alcalde y Secretario respecto á lo hermoso y fértil del país y sus producciones; y accediendo la Serenísima Sra. Infanta á las súplicas de toda la corporacion, les dió á besar su Real mano, como tambien al Capitan graduado comandante de la fuerza apostada. Concluido, hicieron varias limosnas y partieron para el punto indicado, despidiéndoles con miles de aclamaciones é innumerables bombas y cohetes.

—El Sr. Mayordomo mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, á nombre de los mismos, ha dado gracias al Circo de artesanos por el arco de triunfo que han establecido en la calle de Acevedo para el recibimiento de SS. AA., y al Liceo artístico y literario por haber contribuido á la funcion dada en el teatro en obsequio de aquellos ilustres personajes.

—El sábado fondeó en este puerto el vapor *Princesa de Asturias*, trayendo á su bordo el Cónsul francés Mr. Montignus y su familia. (*Del mismo.*)

BOLSA DE MADRID.

Estimacion del día 30 de Julio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 45 3/16
Idem diferido, 22 3/8.
Participes convertibles, 32.
Amortizable de primera en títulos nuevos, 44 1/8.
Dicha de segunda, 5 5/8.
Acciones del Banco español de San Fernando, 403 d.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 99 d.
Fomento de 2000 rs., 78.

CAMBIO.

Londres á 90 dias, 50-35 p.
Paris, 5-28 p.
Alicante, 1/2 d.
Barcelona á ps. fa, 1/4 pap. d.
Bilbao, par pap.
Cádiz, 1/2 d.
Coruña, 1/2 id.
Granada, 3/4 id.
Málaga, 1/4 din. b.
Santander, 1/4 pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, 1/2 id.
Valencia, par p.
Zaragoza, 1/4 d.
Descuento de letras al 6 per 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las nueve de la noche.—*El preceptor y su muger*, comedia en dos actos.—*Fé, esperanza y osadía*, comedia en un acto.—*El viudo*, sainete.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.